

RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-306 -00
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO DE ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA S.A.
DEMANDADO: SEGURO DEL ESTADO S.A.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

La doctora GLADYS JOHANNA MARGARITA GONZALEZ FERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.950.869 de Bogotá y con Tarjeta profesional N° 146.699 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del proceso del epígrafe, conforme al memorial poder que obra en el expediente, formula recurso de reposición contra el auto calendado 9 de febrero del corriente año (2023), por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de su poderdante. Si bien el demandado atacó el mandamiento ejecutivo por varias razones, el juzgado estudiara en principio la causal de falta de competencia, toda vez que de prosperar esta dejaría sin facultades al juzgado para pronunciarse sobre las demás.

CAUSALES Y ARGUMENTOS

A. Falta de competencia

La competencia, en materia jurisdiccional, es una atribución reservada al legislador y sólo él, dentro de su amplio margen de configuración legislativa en materia de procedimientos, decide el Juzgador competente para conocer un asunto.

Por lo anterior, el artículo 90 del CG del P, establece que en el marco del estudio de admisibilidad de la demanda el juez rechazará aquella cuando carezca de jurisdicción o de competencia. Tal disposición acompasa con el numeral 1 del artículo 100 del CG del P, que enlistó como excepción previa la ausencia de competencia del Juzgador que asumió el conocimiento de un proceso, cuando no le era dable hacerlo.

Para el presente caso, los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CG del P, indican que el Juez competente para conocer un proceso ejecutivo singular, basado en un negocio jurídico o un título ejecutivo, lo será aquél en el cual el demandado tenga su domicilio o debe cumplirse la prestación debida.

A más de las veces, ninguno de los títulos ejecutivos aportados encuentra un lugar concreto para el cumplimiento de la prestación que, consideró Su Señoría, emerge en contra de mi prohijada, razón por la cual debió privilegiar su lugar de domicilio. Sobre tal particular, de antaño se sabe que el domicilio es la sede jurídica de la persona o su asiento legal en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos. Las personas jurídicas de naturaleza comercial, como es el caso de SEGESTADO, tienen la obligación de señalar en el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio el lugar de su domicilio y la dirección en la que han de recibir notificaciones judiciales.

El domicilio social es uno de los atributos que confiere el legislador a la persona jurídica, en este caso la sociedad mercantil, el cual es el «[...] lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales», según las voces del artículo 86 del Código Civil en armonía con el artículo 633 ibídem. A su turno, el Código de Comercio establece que «[...] La sociedad se constituirá por escritura pública en la cual se expresará: (...) 3. El domicilio de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución».

Conforme a los preceptos citados, el domicilio social es uno sólo, sin perjuicio que la administración o dirección coincidan con aquél, o que para el desarrollo de sus negocios sociales abra uno o más establecimientos de comercio o sucursales, dentro o fuera del domicilio de la sociedad.

SEGESTADO, ha hecho público mediante el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia; y, además, que recibe notificaciones judiciales en la Carrera 11 N° 90 - 20 de la misma urbe. Por lo cual, Su Señoría carece de competencia por el factor territorial para conocer y adelantar el presente proceso ejecutivo, en medida que, de un lado, los títulos ejecutivos aportados no incorporan el lugar del cumplimiento de las obligaciones que, en sentir de Su Señoría, emanan, y, de otro, el domicilio del demandado se encuentra situado en la ciudad de Bogotá DC. Valga aclarar, el numeral 5 de la misma disposición legal resulta abiertamente inaplicable al caso, y tampoco puede decirse que SEGESTADO tiene varios domicilios, porque, como bien lo señala dicha disposición legal – procesal y de orden público, ello sólo resulta escrutable cuando «[...] se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia de una persona jurídica» (negrillas nuestras); y, en éste caso, ni el demandante aludió sucursal o agencia alguna en la ciudad de Barranquilla, y menos aún, cualquiera de estas

cuenta con la facultad de representar legalmente al asegurador o el asunto en litigio se encuentra vinculado a ella.

A cuál más, y si por alguna extraña razón o en gracia de discusión Su Señoría quisiera pensar que nos encontramos frente al ejercicio de la acción cambiaria directa, prevista en los artículos 789 y 793 del Código de Comercio, debe considerar que el artículo 621 ídem, señala que de no mencionarse el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, como es el caso, lo será el del domicilio del creador del título (obligado cambiario); que en éste caso, se encuentra en la ciudad de Bogotá DC, República de Colombia. Incluso, el mismo demandante indicó que “(...) El demandado podrá ser notificado en su sede principal ubicada en la Carrera 11 No. 90 – 20, de la ciudad de Bogotá.

Email: juridico@segurosdelestado.com dirección física y electrónica destinada para el efecto, vista en el certificado de existencia y representación legal adjunto (...) El representante legal de la demandada, podrá ser notificado en la Carrera 11 No. 90 –20, de la ciudad de Bogotá. Email: juridico@segurosdelestado.com de acuerdo con la información contenida en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada” y añadió “Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que tanto mi representada como la suscrita, desconocemos cualquier dirección electrónica o física (adicional) que pueda tener la representante legal para efectos de recibir notificaciones por medio electrónico”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente se tendrá en cuenta primero el ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

FUERO CONCURRENTE – En los procesos originados en procesos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación. Deber del juez de acatar lo manifestado por el actor en el libelo. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en autos de 13 de julio y 5 de mayo de 2016, por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

2

FUERO CONTRACTUAL –Como lo ha señalado también la Corte Suprema De Justicia en asuntos de estirpe contenciosa, salvo disposición legal en contrario, puede conocer el juez del lugar donde debe cumplirse la obligación. Deber del juez en respetar la elección. Aplicación del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Bajo las anteriores reglas se debe decir, que en este asunto las facturas arrimadas al proceso no señalan el lugar de cumplimiento de la obligación, recuérdese que el artículo 621 del C.G.P., dispone. El contrato de cambio se perfecciona por el solo consentimiento de las partes acerca de la cantidad **que** debe ser pagada, el precio de ella, el lugar y época del pago y puede ser probado por cualquiera de los medios **que** admite este **Código, entonces al no contener el contrato el lugar de pago**, al demandante solo le era factible demandar en el lugar del domicilio del demandado que según el certificado de cámara de comercio es la ciudad de Bogotá, ya que en ningún momento expreso como lo indica el recurrente que se dirigía en contra de una agencia o sucursal, toda vez que en su demanda señaló DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con Nit No. 860.009.578 representante legalmente por el señor RAFAEL HERNANDO CIFUENTES ANDRADE, identificado con cedula de ciudadanía No. 396.816 de Bogotá, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta demanda, cuya notificación judicial es en la carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá o a través de su sucursal en la ciudad de Barranquilla, ubicada en la: Carrera 50 #79-30, Barranquilla, Atlántico, email de notificación judicial: juridico@segurosdelestado.com , desconocemos el correo electrónico de su representante legal.

Como puede verse, de lo expresado por la demandante al relacionar en la demanda que la parte demandada es la entidad principal y no la sucursal, ha de entenderse que no se dirigía en contra de dicha sucursal la demanda, debiéndose tener como domicilio para efecto del conocimiento del presente proceso la ciudad de Bogotá, por ser el domicilio de la entidad principal, además que no probo que el lugar del pago, era en esta ciudad, por lo que no se puede hablar de la existencia de un fuero concurrente y entrarse a respetar por el juzgado la elección del demandante.

Así las cosas, se debe declarar probada la falta de competencia para conocer de este asunto por este juzgado.

De conformidad con lo anterior, al prosperar la falta de competencia como se dijo, este juzgado carece de facultas para pronunciarse sobre los otros puntos materia de ataque del mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-Se declara la falta de competencia para conocer de este proceso por este juzgado.
- 2.-En consecuencia, se ordena remitir por secretaría a la oficina judicial de Bogotá la presente demanda una vez se encuentre ejecutoriado este auto, con el fin de que se haga su reparto a los jueces civiles del del circuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado N° 73 Notifico el auto anterior Barranquilla, <u>26 mayo 2023</u> ALFREDO PEÑA NARVAEZ Secretario
